



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00587-2007-PA/TC

LIMA

RAÚL DEMETRIO LEÓN LEDESMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 16 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Demetrio León Ledesma contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 22 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 45798-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997 y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, conforme al segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el demandante no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, ya que fue cesado por la causal de excedencia.

El Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2005, declara fundada en parte la demanda por considerar que con la relación de trabajadores excedentes obrante en autos, se demuestra que el demandante ha sido despedido por reducción de personal, por lo que tiene derecho a la pensión de jubilación prevista en el segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante a la fecha de su cese por reducción de personal no contaba con los años de edad exigidos por el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00587-2007-PA/TC

LIMA

RAÚL DEMETRIO LEÓN I EDESMA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada, que establece que en los casos de reducción, despido total o cese colectivo del personal conforme a la Ley N.º 18471 o al Decreto Supremo N.º 003-97-TR, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 años de edad y 20 años de aportaciones, en el caso de los hombres.
4. En el presente caso, con la copia del comunicado publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de noviembre de 1992, obrante de fojas 77 a 80, se prueba que al demandante se le notificó que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 6.º del Decreto Ley N.º 25715, luego de haber cumplido estrictamente con el procedimiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, había sido considerado en la relación del personal excedente de la Empresa Nacional Pesquera S.A. – PESCAPERÚ. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se demuestra que el demandante nació el 22 de diciembre de 1939 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión el 22 de diciembre de 1994. Asimismo, con la resolución cuestionada obrante a fojas 3, queda demostrado que el demandante efectuó 27 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Por consiguiente reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme lo establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00587-2007-PA/TC

LIMA

RAÚL DEMETRIO LEÓN LEDESMA

el segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y consiguientemente se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la ONP debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 121-00148496, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

6. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
7. Por tanto al haberse acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 45798-97-ONP/DC.
2. Ordena que la emplazada cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de jubilación adelantada con arreglo al segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**